

CONSEJERÍA DE BIENESTAR

SOCIAL Y SANIDAD

SECRETARÍA TÉCNICA

168.- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto registrado al número 197 de 17 de enero de 2007, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.- La Excmo. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2006, acordó aprobar el Dictamen de la Comisión Permanente de Servicios Sociales y Sanidad de 15 de noviembre de 2006, lo que comportó la aprobación inicial del Reglamento Regulador de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Ciudad de Melilla.

Segundo.- Publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla (BOME número 4351, de 28 de noviembre de 2006), en el plazo de un mes de Información Pública abierto para la presentación de reclamaciones, en los términos establecidos en los artículos 71.1 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario núm. 9 de 12 de marzo de 2004), y 105 a) de la Constitución, según diligencia emitida por el Negociado de Registro de la Dirección General de Administraciones Públicas, no se presenta reclamación alguna, por lo que el texto reglamentario queda definitivamente aprobado.

En vista de lo anteriormente expuesto y, en aplicación de lo dispuesto en el meritado artículo 71.1 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, VENGO EN DISPONER la publicación íntegra del Reglamento Regulador de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Ciudad de Melilla, entrando en vigor, conforme a lo establecido en la Disposición Final Única de dicho texto normativo, transcurridos quince días hábiles desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Lo que le se publica para su general conocimiento y efectos.

Melilla, a 17 de enero de 2007

La Secretaria Técnica. Angeles de la Vega Olías.

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE LA CIUDAD DE MELILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución, en el artículo 148.1.21ª, permite asumir competencias a las Comunidades Autónomas en materia de sanidad e higiene, reservándose el Estado competencia exclusiva, según el artículo 149.1.16ª, entre otras, en la regulación de las bases y coordinación general de la sanidad.

La protección de la salud es un mandato constitucional que el artículo 43 de nuestra Carta Magna hace recaer en los poderes públicos, difiriendo a la Ley su desarrollo normativo, que se vio plasmado con la aprobación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que, en su artículo 29.1, establece que los centros y establecimientos sanitarios, cualquiera que sea su nivel, categoría o titular, precisarán de autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento así como para las modificaciones que, respecto de su estructura y régimen inicial, puedan establecerse. En su artículo 29.2, determina que la previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento y en el artículo 41.1 preceptúa que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o en su caso les delegue.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud en su artículo 27.3, establece que mediante Real Decreto se determinarán, con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que deberán ser exigidas para la regulación y autorización por parte de las Comunidades Autónomas de la apertura y puesta en funcionamiento en su respectivo ámbito territorial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Con la finalidad de regular las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, establecer una clasificación, denominación y definición común para todos ellos, y crear un Registro y un Catálogo general de dichos centros, servicios y establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 y 2 y 40.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 26.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y